



LEY 3488

Sancionada: 05-12-24

Promulgada: 26-12-24

Publicada: 30-12-24

Artículo 1º. Se adhiere a las disposiciones del artículo 34 y concordantes de la Ley nacional 23 737 y sus modificatorias, en los términos, condiciones y alcances previstos por las Leyes nacionales 26 052 y 27 502.

Artículo 2º. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Seguridad o el organismo que lo remplace.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo debe requerir al Poder Ejecutivo nacional las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública nacional, del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial de la nación, correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación del servicio de Justicia, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley nacional 26.052 y sus modificatorias.

Hasta tanto se efectivicen las transferencias de los créditos enunciados precedentemente, se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las readecuaciones presupuestarias necesarias para implementar la presente ley.

Artículo 4º. Las multas, los bienes decomisados o el producido de su venta y los demás beneficios económicos que surjan por aplicación de la presente ley deben ser aplicados de la siguiente manera:

- a) El 25 %, a la ejecución y fortalecimiento de programas y dispositivos para la prevención y rehabilitación derivado del consumo de estupefacientes.
- b) El 50 %, a la ejecución y fortalecimiento de políticas de capacitación, prevención, investigación, equipamiento, y a solventar los gastos e inversiones que demanden, incluido el recupero financiero los operativos policiales que se realicen en el marco del cumplimiento del objeto de la presente ley.
- c) El 25 %, a fortalecer las políticas de persecución y juzgamiento que deba realizar el Poder Judicial para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 5º. La Tesorería General de la provincia debe disponer la creación de 2 cuentas bancarias independientes en el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.); una, a nombre del Ministerio de Salud o del organismo que lo remplace; y otra, a nombre del Ministerio de Seguridad o del organismo que lo remplace, para que se depositen en ellas los fondos que correspondan al cumplimiento de las finalidades establecidas en los incisos a) y b) del artículo 4.º de esta ley, respectivamente.



El Poder Judicial, a través del organismo correspondiente, debe abrir una cuenta bancaria independiente en el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.) para que se depositen en ella los fondos que corresponda aplicar a las finalidades del inciso c) del artículo 4° de esta ley.

Artículo 6º. La destrucción de las drogas secuestradas, prevista en el artículo 30 de la Ley nacional 23.737, deben realizarla el Poder Judicial y el Ministerio de Seguridad o el organismo que lo remplace, según el procedimiento que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 7º. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial pueden celebrar convenios con organismos e instituciones provinciales, nacionales e internacionales, que posibiliten la capacitación y el entrenamiento específico del personal que preste servicios relacionados con la presente ley.

Artículo 8º. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial deben realizar las acciones necesarias para la plena entrada en vigencia de la presente ley, contemplando, a tales efectos, todo lo relativo a cuestiones normativas, procedimentales, logísticas, de recursos humanos, materiales y presupuestarias, entre otras.

Artículo 9º. Las causas en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley deben continuar ante el fuero en el que se encuentran hasta su finalización definitiva.

Artículo 10º. La presente ley comenzará a regir el 28 de febrero de 2025.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.